

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CALI.

E. D. S.

Magistrado Ponente: Dra. MARIA NANCY GARCIA GARCIA

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA ARROYO NUÑEZ CONTRA COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., LTDA. RAD: 76001-3105-01-2021-00250-01

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION (Artículo 15 Decreto 806 de 2020).

ALEJANDRO ARIAS OSPINA, abogado, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial de la empresa **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S.**, conforme se evidencia del poder especial aportado al expediente, por medio del presente escrito descorro traslado para presentar los alegatos de conclusión. Lo anterior de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, mediante fallo dictado en la primera instancia, el A quo, resolvió absolver a mi prohijada de las pretensiones de la demanda por considerar que, en ningún momento se demostró la existencia de un contrato de trabajo entre Comercializadora Nacional S.A.S., y la demandante, esto por cuanto no se acreditaron los requisitos establecidos en la legislación bajo cualquiera de los múltiples supuestos que han sido desarrollados por la extensa jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia; por tal motivo, el fallador de instancia resolvió declarar probada la excepción de fondo denominada “Inexistencia de la obligación”.

Así, en aras de que se mantenga lo resuelto en el fallo de la primera instancia, a continuación, me permito señalar algunos aspectos que solicito respetuosamente sean tenidos en cuenta por la Honorable Sala de Decisión en segunda instancia al momento de resolver el grado jurisdiccional de consulta.

I. DE LO QUE ESTÁ Y QUEDÓ PROBADO EN EL PROCESO.

Dentro del asunto de la referencia, en virtud del análisis acucioso y detallado realizado por la Juez de primera instancia respecto del material probatorio recaudado, quedó demostrado que entre la actora y mi representada, **COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S.**, no existe ni ha existido jamás, ningún

tipo de vinculación contractual de naturaleza civil, comercial y mucho menos de índole laboral.

Por lo anterior, mi prohijada no tiene ni tuvo obligación para con la demandante y en consecuencia, no le adeuda a la actora suma alguna por los conceptos pretendidos infundadamente en su demanda.

Todo lo contrario, COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S., siempre actuó con la más absoluta buena fe y bajo el entendido que, entre esta y la demandante, no existe ni ha existido jamás, ningún tipo de vinculación contractual, mucho menos una de índole laboral que hubiere generado obligaciones a cargo de mi prohijada tal y como como lo concluyó la sentencia proferida por el A-quo.

En razón a lo anteriormente expuesto y, teniendo en cuenta que mi representada jamás tuvo la calidad de empleadora de la demandante, no es posible pretender el reconocimiento y pago alguno a favor de la demandante por ningún concepto.

II. DE LOS ARGUMENTOS TENIDOS EN CUENTA POR EL DESPACHO EN LA PRIMERA INSTANCIA.

El A-quo, luego de un minucioso análisis de las pruebas aportadas y evacuadas durante el curso de la diligencia adelantada en este proceso, llegó a la conclusión acertada de que no había lugar a imponer condena alguna a cargo de las demandadas por las siguientes razones.

El despacho consideró que no había lugar a declarar la existencia de contrato alguno entre la demandante y mi representada, ya que no se logró probar a través del material documental y testimonial recaudado, los elementos del contrato de trabajo.

Contrario sensu, el fallador de instancia si encontró probado el Despacho que, entre la sociedad LISTOS S.A.S., una empresa de servicios temporales y la actora existió un vínculo laboral y que los contratos de trabajo suscritos entre la misma y la demandante, no superaron el termino de temporalidad establecido en la ley.

Por otro lado, en cuanto a la empresa TERCERIZAR, quedó demostrado que dicha empresa dentro de su objeto social ejecuta y desarrolla la actividad de mercadeo y por tanto la misma cumplía con su objeto social, siendo este el servicio ejecutado por la actora en virtud de la relación comercial que existía entre esta empresa y la COMERCIALIZADORA NACIONAL S.A.S. LTDA.

El despacho igualmente tuvo por demostrado, en pos de las pruebas recaudadas, que el contrato de trabajo de la demandante con la empresa TERCERIZAR, terminó por la renuncia libre y voluntaria suscrita por la misma demandante, sin

que se hubiere evidenciado coacción alguna o constreñimiento para que la misma tomara dicha decisión.

Respecto a la estabilidad laboral reforzada alegada por la demandante, el A-quo precisó que no se demostró de manera fehaciente que la actora tuviera una limitación sustancial relevante y esta le brindara u otorgara protección especial conforme a la decantada jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, además que, valga recordarse que el contrato de trabajo de la demandante no terminó por decisión del empleador, sino por renuncia expresa, libre y voluntaria suscrita por la demandante, quien era consciente de los efectos que producía su decisión, así como la suscripción del acuerdo de transacción suscrito con su empleador Tercerizar, sin que de las pruebas practicadas. se hubiere probado ningún elemento constitutivo de vicios del consentimiento tanto en la renuncia y así como al momento de la firma de la transacción.

Es por todos los argumentos antes señalados Honorables Magistrados, que solicito de manera respetuosa, se sirvan confirmar el fallo de primera instancia y por medio del cual se absolvió a mis representadas de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

De usted Señor Magistrado,

Atentamente,



ALEJANDRO ARIAS OSPINA
C.C. No. 79.658.510 de Bogotá
T.P. No. 101.544 del C.S. de la J.